

Responder a todos |   Eliminar  No deseado Bloquear ...

EJECUTIVO No. 2011-0496

 Marca para seguimiento.



Blanca Nubia Erazo <lexfusa@gmail.com>

Mar 29/06/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga



2 archivos adjuntos (413 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo.-

Adjunto me permito anexar escritos de recurso de Queja y liquidación de crédito, a fin de que sea resuelto dentro del proceso de la referencia.

Favor dar acuse de recibido.

Atentamente,

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA
C.C. No. 36.282.673 de Pitalito
T.P. No. 138.588 del C. S. del J.
Tel.- 3204913138

Responder | Reenviar

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

Doctora

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juez Primero Civil Municipal de Fusagasugá

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo No. 2011-00496-00

De: CRISTINA ISABEL DIAZ ROMERO y OTRA

Contra: CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA, Abogada en ejercicio, de condiciones civiles ya conocidas dentro de la presente actuación, en mi condición de apoderada de la demandante en referencia, por medio del presente escrito de manera muy respetuosa me permito dentro del término de ejecutoria del auto notificado, interponer **RECURSO DE QUEJA en subsidio del RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 mediante el cual se denegó conceder el recurso de apelación, por considerar que:

Su despacho resuelve no conceder el recurso de apelación formulado por la suscrita, por considerar que: *"...es evidente que el recurso interpuesto se queda sin argumentos que den paso a la revocatoria solicitada por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de censura, y niega la alzada solicitada, pues pese a que el auto atacado se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación, no se puede desconocer que en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P., se contrae a un proceso de Única Instancia. (Mínima Cuantía)"*

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

De manera muy respetuosa me permito manifestar a su señoría, que disiento de las consideraciones expuestas por su despacho para denegar el recurso de apelación, como quiera que el proceso que nos ocupa fue presentado en el año 2011, cuando la menor cuantía se determinaba por las pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) hasta los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; por lo que si para el año 2011 el salario mínimo se encontraba en la suma de \$535.600 la menor cuantía se estableció en una suma desde los \$8.034.000.00 hasta los \$48.204.000.00 y las pretensiones de la demanda solicitadas por la suscrita, se cuantificaron en la suma de \$20.000.000.00, pues el solo capital adeudado era la suma de \$11.000.000.00, razón por la cual en el petitorio se indicó que el trámite correspondía a una acción ejecutiva singular de menor cuantía y en estos términos su despacho libró el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, que derogó el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, se debería dar aplicación a lo normado en el artículo 625 numeral 4 Inciso 2 ;es decir, que el trámite se adelantaría con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como ocurrió en el caso sub-examine, es por ello que para la continuidad del proceso se debe dar aplicación al Código general del proceso, pero no hay lugar a la modificación del trámite, pues su inicio obedeció a un proceso de menor cuantía y así debe continuar hasta materializar el pago que se pretende con esta ejecución forzada.

Es por ello que discrepo de la consideración del despacho, cuando afirma que el proceso de la referencia obedece a un proceso de mínima cuantía y que por ello se deniega el recurso de alzada, pues lo procedente es conceder el recurso por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Aunado a lo anterior, considero que la parte actora no podía ejercer ningún otro trámite distinto a los ya formulados, pues dependía de los únicos bienes en cabeza de la sociedad demandada para materializar el pago, pues distinto a lo argumentado por el despacho de primera instancia, la parte

¹ Artículo 19 Código de Procedimiento Civil

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA

ABOGADA

actora intentó muchas otras medidas, como el embargo de los dineros devueltos por concepto de IVA, el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que pudiera tener la sociedad demandada, pero desafortunadamente no hubo resultados positivos para materializar la ejecución y solo le quedaba la expectativa de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2013-00394-00, circunstancia que fundamenta los recursos ordinarios formulados ante la decisión de decretar el levantamiento de las medidas y la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto de manera muy comedida y respetuosa, solicito de su Despacho revocar la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se deniega el recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de junio de 2021, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Si la anterior petición no es acogida, de igual manera y con mi acostumbrado respeto solicito la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 317, 318, 321, 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia y las pruebas documentales allegadas, en la medida que las mismas sean pertinentes y conducentes para apoyar el presente recurso.

De la señora Juez, Respetuosamente



BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA
C. C. No. 36.282.673 de Pitalito H.
T.P. No. 138588 del C.S.J.